

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21476

Buenos Aires, 30 de marzo 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MUERTE. DEMANDA PROMOVIDA POR LOS HIJOS DE QUIEN PERDIERA LA VIDA AL COLISIONAR SU MOTO CON EL CAMIÓN CONDUCIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS. APLICACIÓN AL CASO DEL CÓDIGO CIVIL DEROGADO. ARTÍCULO 7 DEL CCCN. TITULAR REGISTRAL. FALTA DE PRUEBA DE LA TRANSFERENCIA DE LA GUARDA DEL VEHÍCULO. SE REVOCA LA SENTENCIA CONSIDERANDO CORRESPONSABLE AL TITULAR REGISTRAL, ADMITIENDO LOS RUBROS GASTOS DE REPARACIÓN, PRIVACIÓN DE USO Y VALOR VIDA, INCREMENTANDO EL QUANTUM DEL RUBRO DAÑO MORAL. REFERENCIAS A LA NUEVA CONCEPCIÓN DEL DAÑO. APORTE DE LAS NEUROCIENCIAS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Considerando que con fecha 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, cabe aclarar que los presupuestos de la responsabilidad civil, por ser hechos constitutivos de la relación jurídica, se rigen por la ley vigente al momento del hecho, esto es el Código Civil (arts. 1113 ss. y cdtes). Por su parte, la cuantificación del daño se efectúa al momento de la sentencia, por lo que resulta aplicable a dicho aspecto del pronunciamiento el nuevo Código Civil y Comercial.

2- Esta Sala ha resuelto que el dueño registral de un automotor puede eximirse de responsabilidad acreditando que, pese a no haber dado cumplimiento a los recaudos legales –transferencia, en su defecto denuncia administrativa de venta-, transfirió efectivamente la guarda jurídica del vehículo a un tercero.

3- La prueba en que el juez de grado fundó la exclusión de responsabilidad del titular registral no puede considerarse indudable, asertiva y categórica, requerimientos ineludibles para eximir de responsabilidad al titular registral que incumplió la normativa, dado que la eximición solicitada sólo puede concederse con carácter excepcional, siendo la regla la responsabilidad (art. 1113 del Cód. Civ., arts. 1, 12, 15, 16, 27 y concs. del decr./ley 6582/58; t.o ley 22.977).

4- Esta Sala ha señalado que “resulta conveniente que la cuantificación de las indemnizaciones se realice en base a guarismos cercanos al momento de la sentencia. En la sentencia apelada se anuncia la aplicación de dicha doctrina pero luego las indemnizaciones se fijan a valores históricos más la tasa pasiva de interés más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días, con lo cual cabe hacer lugar al agravio y proceder a la revisión de las cuantificaciones a valores actuales.”

FALLO: CCiv. Y Com., Azul, 4/2/21

AUTOS: Peroggi, Ciro C/ Boulanger, Eduardo

PUBLICADO: El Dial, 8/3/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada